

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Promiscuo Municipal Encino, Stder</p>	<p>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS ANA SOFIA GIRATA BAEZ RAD 2019-00013-00</p>
--	--	--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Encino, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Resolver sobre la posibilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

2.1. Demanda.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado Judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ANA SOFIA GIRATA BAEZ tendiente a recuperar la suma de \$10.752.330 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 015046100012529, así como la suma de un millón novecientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos \$1.974.756, correspondientes a otros conceptos contenidos en el aludido pagaré, junto con los intereses remuneratorios y moratorios causados, a la tasa máxima permitida por la ley y las costas que se generen en el proceso.

Como fundamento de las pretensiones dijo que ANA SOFIA GIRATA BAEZ, suscribió y aceptó el pagare No. 015046100012529 el día 16 de mayo de 2017, declarándose vencida la obligación el día 20 de noviembre de 2018, siendo una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Intervención de la demandada

La ejecutada ANA SOFIA GIRATA BAEZ se le envió citación para notificación personal y la recibió desde el 9 de marzo de 2020¹, y por aviso el 22 de enero de 2021², dejando transcurrir el término otorgado, sin obre prueba en el expediente de haber ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sin recurrir a mayores explicaciones argumentativas se debe indicar que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y

¹ Archivo PDF No 006 del expediente virtual.

² Archivo PDF No 001 piezas procesales.

seguridad a la decisión que aquí se adopte, dentro de los cuales merece destacarse nuestra competencia para conocer y decidir en única instancia sobre este asunto, lo cual se infiere de lo dispuesto por los artículos 18, 25, 26, y 28 del Código General del Proceso, dada la naturaleza del asunto, el valor de las pretensiones y el lugar del cumplimiento de la obligación.

Determinado lo anterior, deberá indicarse que para conocer el tipo de decisión que el asunto reclama, se tendrá en cuenta que el inciso segundo del artículo 440 *Ibidem*, establece, que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas. Luego como se puede advertir, el presente estudio estará orientado a determinar si se cumplen los presupuestos formales y sustanciales para acceder a la solución planteada por la norma.

Así pues, sin necesidad de recurrir a mayores especulaciones diremos que están dadas las condiciones para dar aplicación a la conclusión prevista por el precepto normativo, pues habiéndose surtido el proceso de notificación, dejó transcurrir el término otorgado, sin presentar oposición o excepciones, circunstancia que permite advertir que la condición prevista por la norma se ha cumplido.

Sustancialmente tampoco encontramos inconveniente alguno, pues la simple lectura del pagaré No. 015046100012529, suscrito por la demandada el día 16 de mayo de 2017, presentado como título base de recaudo, indica con calidad meridiana, la existencia de la obligación y ello da derecho a que el acreedor exija la cancelación de la obligación. Situación que legitima al demandante para el ejercicio de la acción ejecutiva, ya que los títulos valores lo demuestran como deudora.

Así las cosas, como epílogo de lo brevemente planteado deberá indicarse que no subsiste otra alternativa que ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma que corresponda. En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba en contra de la demandada.

Para atender las pretensiones del demandante que buscan el reconocimiento de las costas procesales, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 365 *Ibidem* del C. G. del P. la parte vencida en un proceso será condenada al pago de los citados conceptos, en consecuencia, como la ejecutada ANA SOFIA GIRATA BAEZ fue quien resultó vencida en este proceso por no tener reclamo alguno que presentar frente al cobro formulado, deberá pagar a favor del Banco Agrario de Colombia, todos los gastos que se demuestren haber sufragado para el éxito del proceso y a si se declarará. Igualmente, se reconocerá a favor del

demandante las agencias en derecho que resulten de aplicar lo previsto por el acuerdo PSAA-16- 10554, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino - Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decisión que se adopta, a consecuencia de no haberse acreditado el pago de la obligación que se cobra, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente y de acuerdo a lo previsto por el inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que hubieren sido embargados y secuestrados al interior del presente proceso. Así como también, de los que posteriormente -de ser el caso- sean objeto de dichas medidas.

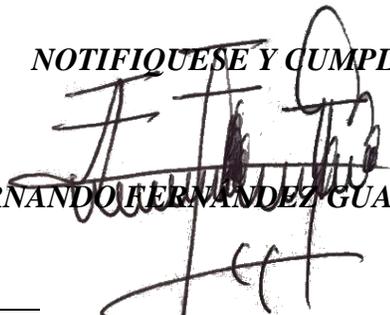
TERCERO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada por el Art. 446 C. G. del P. en plena consonancia con el mandamiento de pago y lo aquí determinado.

CUARTO: Reconocer a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y a cargo de la ejecutada ANA SOFIA GIRATA BAEZ el pago de las costas procesales que demuestren haberse causado para el cobro de la deuda reclamada y por las respectivas agencias en derecho.

Para efectos de liquidación en costas se fijará como Agencias en Derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00), lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 366 del C. G. del P. y el acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


FERNANDO FERNANDEZ GUALDRÓN³

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

